

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Corresos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra *Curso completo de Historia universal*, por D. José María Fernández Sánchez; y cumpliendo además dicha producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se adquieran 200 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y con cargo al capitulo 22, art. 1.º del presupuesto vigente, partida destinada á suscripciones y adquisiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la anterior Real orden.

«ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado las dos instancias del Catedrático de la Universidad literaria de Santiago D. José María Fernández Sánchez, y el tomo 1.º de su obra titulada *Curso completo de Historia universal*, remitidos por V. I. en 3 del corriente á informe de este Cuerpo literario.

Solicita el autor que el Gobierno le conceda un auxilio para costear los gastos de impresion de su obra, que ha de constar de seis tomos, y es el fruto de largas vigilias y concienzudos estudios. El tomo 1.º que se ha publicado, y comprende la historia de los pueblos de Oriente, es digno bajo muchos conceptos de especial recomendacion. Sana doctrina, escogida erudicion, método y claridad en la relacion de los hechos, lógica y trabazon en el encadenamiento de los periodos históricos: tales son las cualidades que le adornan.

Por el influjo de la Providencia divina y la accion de la libertad humana explica el Sr. Fernández todos los acontecimientos y fenómenos sociales, y tiene por lo común presente que la historia es el testigo de los tiempos y la luz de la verdad, según la elocuente definicion del Principe de los oradores romanos: Al mismo tiempo señala con claridad y buena crítica los diferentes móviles y pasiones que dieron origen á las guerras, á las conquistas, á las revoluciones, á los progresos y á la decadencia de los Estados. En suma: el *Curso elemental de Historia universal*, si se ha de juzgar por el tomo 1.º, es un buen libro escrito por un hombre de bien.

Mucho valor, mucha fe se necesita para acometer en los tiempos que corren la árdua empresa de escribir una obra de estudio y enseñanza, y bien merece estímulo el hombre que consagra su inteligencia y su pluma á tareas provechosas y fecundas. Por todas estas razones opina la Academia que la obra de que se trata se halla comprendida en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, y juzga además que, atendidos los antecedentes del autor y los sacrificios que necesita hacer para terminar su obra en un país donde los trabajos de este género, por sobresalientes que sean, apenas encuentran lectores ni remuneracion, se debe recomendar al Gobierno para que se sirva protegerla, adquiriendo el mayor número de ejemplares que sea compatible con los recursos del Tesoro.

Este es el dictámen de la Academia que de acuerdo de la misma tengo la honra de someter á la superior ilustracion de V. I., devolviendo al mismo tiempo las dos instancias y el tomo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1877.—El Secretario, Pedro Sabau.—Fabricado.—Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública.»

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias morales y políticas acerca de la obra de D. Ramon Santillan titulada *Memoria históri-*

ca sobre los Bancos, desde el nacional de San Carlos hasta el de España; y cumpliendo además dicha producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 200 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y con cargo al cap. 22, art. 1.º del presupuesto vigente, partida destinada á suscripciones y adquisiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la anterior Real orden.

«REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Excmo. Sr.: Esta Real Academia, en cumplimiento de la orden que le comunicó la Direccion general de Instrucción pública en 10 de Noviembre último, ha examinado con la debida detencion la obra del Sr. D. Ramon Santillan titulada *Memoria histórica sobre los Bancos, desde el nacional de San Carlos hasta el de España*, la cual ha sido remitida para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

La obra del Sr. Santillan, reducida á las condiciones de una Memoria histórica sobre los Bancos de San Carlos, San Fernando, Isabel II y de España, desde 1782 hasta 1872, y sufriendose hasta el día presente, es una exposición razonada, abundante en datos, rica en noticias y útil siempre para experiencias y enseñanzas, por desgracia olvidadas en nuestro país apenas recibidas.

El Sr. Santillan, Gobernador que fué del Banco Español de San Fernando en varias épocas; consultando los antecedentes que le permitia conocer el cargo que ejercia, con laboriosa solicitud ha descrito la azarosa historia de los cinco establecimientos de crédito más importantes de nuestro país, y con ella se enlaza, cuasi sin pretenderlo el autor, la descripcion penosa del Tesoro español durante una larga serie de años y Administraciones, dejando consignadas muchas veces indicaciones importantes respecto al amor ó al desvío, y hasta la malquerencia con que las instituciones bancarias, cuya reseña hace, han sido tratadas.

La obra del Sr. Santillan no ofrece sino incidentalmente algunas observaciones económicas, pues el propósito del autor no es hacer un estudio científico; antes con modestia suma no ha dado á su trabajo otras proporciones que las que el título de la obra indica, llamándola *Memoria histórica*. Justo es reconocer que ha llenado el objeto que se propuso de utilidad notoria para que se colóque en todas las bibliotecas, y en este concepto la Academia la considera comprendida en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875. Harto pobre es nuestro país de tales estudios, y por desgracia generalmente erradas las opiniones que sobre materias de crédito existen. Importa, pues, divulgarlas y ponerlas siquiera al alcance de los doctos y de los curiosos que carecen totalmente de los datos y noticias que el libro del Sr. Santillan contiene, mientras se citan los de establecimientos de crédito extráños, como si de ellos se tuviese más perfecto conocimiento.

La Academia, sin embargo, somete su dictámen al más ilustrado criterio de V. E.; devolviendo al propio tiempo los antecedentes que le fueron remitidos por la Direccion general de Instrucción pública.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.—Excmo. Sr.—El Presidente, Florencio R. Vaamonde.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Fernando Alvarez.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

La Seccion de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 13 de Abril último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Marzo último, la Seccion ha examinado la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia sobre la citacion que el Ayuntamiento de Onteniente pide se le haga para asistir al deslinde de los montes que el Estado posee en término de esta villa.

Resulta que en 23 de Diciembre último manifestó el Ingeniero mencionado á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que al proceder al deslinde de los montes que el Estado posee en término de Onteniente, el Ayuntamiento de esta villa solicitó del Gobernador de la provincia que se le citara para asistir al deslinde por el interés que en esto tenia en virtud de los derechos que

asisten al comun de vecinos de dicho pueblo para disfrutar de los pastos de los montes del mismo.

Pasada la instancia al Ingeniero, manifestó este funcionario que por el reglamento de Montes se previene que para la práctica de los deslindes sean citados los dueños de los predios colindantes con el monte que ha de deslindarse: que no existe disposicion alguna que prescriba dicha citacion á los que sólo tengan un derecho real; y por lo tanto que debe desestimarse la pretension del Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho que á este asista para reclamar si por la práctica de aquellas operaciones creyesen lesionados los derechos de los vecinos.

El Gobernador, no obstante de reconocer que no existe disposicion alguna para acceder á la instancia del Ayuntamiento, acordó se le hiciera la citacion solicitada. En vista de esta resolucion, que el Ingeniero Jefe cree desprovista de fundamento legal, incompetente, innecesaria, perjudicial y de gran trascendencia, elevó esta consulta á fin de que, si ha de prosperar lo dispuesto en aquella resolucion, sea confirmada por otra ministerial que establezca jurisprudencia general en incidente de tanta importancia.

La Junta consultiva de Montes y el Negociado de ese Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe, fueron de dictámen que se manifestara al Gobernador que debia desestimar la pretension del Ayuntamiento de Onteniente.

Con estos precedentes se remite esta consulta á informe de la Seccion; y al cumplir esta con su cometido, expondrá á V. E. que, no obstante las amplias facultades que el título 2.º del reglamento de Montes concede á los Gobernadores en las operaciones de deslinde de los montes públicos, se hallan terminantemente prescritos los trámites que han de observarse en estas operaciones.

Por el art. 22 del expresado reglamento se determinan las formalidades que han de guardarse para anunciar el deslinde de los montes públicos, y se dispone que sean citados personalmente los dueños de los montes y de los terrenos colindantes, ó los administradores, colonos ó encargados de estos, y que la Administracion se entienda siempre representada por el Ingeniero Jefe de la provincia. Se observa, por tanto, que sólo el propietario de los montes ó fincas colindantes y el Ingeniero son los únicos que tienen derecho á ser citados para las operaciones de deslinde.

La citacion á cualquiera otra persona, que se crea ó esté verdaderamente interesada en la práctica de los deslindes por tener en la finca un derecho especial, aunque distinto del dominio pleno, seria innecesaria á más de ilegal, tanto porque los derechos de todos los particulares más ó menos interesados en una finca se encuentran suficientemente garantidos en las operaciones de deslinde con la citacion y asistencia del dueño de la misma, cuanto tambien porque la reclamacion que contra dichas operaciones previene el art. 34 del mismo reglamento permite subsanar los intereses particulares que hayan sido lesionados.

El acuerdo por tanto del Ayuntamiento constituiria, si se ejecutara, una ampliacion de todo punto improcedente por carecer de fundamento legal, y porque no obedece á conveniencia alguna en la práctica.

Por lo cual,

La Seccion, de acuerdo con todos los informes emitidos en el expediente, es de dictámen:

Que debe manifestarse al Gobernador de la provincia de Valencia que procede desestimarse la pretension del Ayuntamiento de Onteniente, que pide se le cite para la práctica de las operaciones de deslinde de los montes de dicho término, sin perjuicio del derecho que para reclamar contra dichas operaciones concede el art. 34 del reglamento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, en nombre de Doña Atanasia Lapizburu, por sí y como madre de las menores Doña Angela y Doña Antonia Vidal, todas tres en concepto de herederas de D. Angel Vidal y Abarca, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 19 de Marzo de 1873, que dispuso que el referido Vidal derribase la cerca de una huerta de su propiedad situada en la zona de defensa de la plaza de Cartagena.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Marzo de 1873, presentó D. Angel Vidal una instancia al Presidente del Poder Ejecutivo solicitando que se declarase edificada con arreglo á la ley la cerca de una huerta de su propiedad, situada en la primera zona de defensa de la plaza de Cartagena, puesto que la habia llevado á cabo dando previo aviso á las Autoridades militares y en virtud de un permiso adquirido á título oneroso:

Que pedido informe al Ingeniero general, expuso que en los años de 1856 y 1864 se habia concedido á Vidal permiso para reedificar una de las casas de huerta de la Concepcion, reparar su cerca y construir un kiosko, comprometiéndose por su parte á destruir otra casa y á inutilizar una balsa y una nriá, sin que hubiera hecho uso de estas autorizaciones hasta 1871, en que, dando previo aviso á las Autoridades militares, comenzó á levantar la cerca dentro del terreno comprendido en la primera zona de defensa de la plaza, marcada en la orden de 2 de Agosto de aquel año:

Que el Comandante de Ingenieros instruyó el oportuno expediente; y teniendo en cuenta que la mayor parte del cercado estaba dentro de la primera zona polémica, y que no era posible tener en cuenta autorizaciones anteriores, propuso al Comandante militar, y este acordó denegar la autorizacion para edificar:

Que á pesar de esto continuaron las obras, las cuales aun no están terminadas:

Que el Capitan general de Valencia informó en el expediente, haciendo la misma historia que el Ingeniero general:

Que por orden de 28 de Marzo de 1874 se desestimó la solicitud de indulto presentada por D. Angel Vidal respecto de dichas obras:

Que en 20 de Mayo siguiente presentó este nueva solicitud con la pretension de que se revocase la mencionada orden; y remitido el expediente á informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, reclamó ántes de emitirlo los antecedentes á que se referian las solicitudes de los interesados, y los informes evacuados por el Capitan general de Valencia y por el Ingeniero general:

Que en su virtud remitió el Ministerio copia de la autorizacion para edificar concedida en 1856, de la que aparece que debia someterse á las condiciones marcadas en la Real orden de 13 de Febrero de 1843; otra copia de la Real orden de 2 de Agosto de 1871, en la que se aprobaron las nuevas zonas de la plaza de Cartagena; las de los informes anteriormente citados, y un testimonio de una informacion testifical practicada por D. Angel Vidal ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena, de la cual aparece que el demandante hizo construir la cerca en 1856: que fué derribada por una avenida de la rambla de Benipila: que solicitó autorizacion para reedificarla en 1864; y que no usó de ella hasta 1871, ensayando entre tanto sustituir la cerca de cantería por un seto de plantas vivas:

Que en vista de estos antecedentes, la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado emitió dictámen proponiendo que se obligase á D. Angel Vidal á derribar la cerca en cuestion, y que se adoptase igual determinacion con los propietarios de fincas situadas dentro de la primera zona; que los que las tuvieran construidas dentro de los polígonos excepcionales exhibiesen sus licencias, obligando á demoler las que no estuviesen ejecutadas con arreglo á las autorizaciones, concediendo solamente la indemnizacion á los que se hallasen comprendidos en las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836, reglamento de 13 de Julio de 1863 y Real orden de 7 de Agosto de 1871:

Que el Gobierno expidió la Real orden de 19 de Marzo de 1875, en la que se dispuso la demolicion inmediata de la cerca de la huerta de Vidal sin concederle indemnizacion:

Que notificada al interesado, solicitó que se suspendiera su ejecución hasta que interpusiera el recurso contencioso-administrativo, accediéndose á esta petición por orden telegráfica de 8 de Abril del mismo año.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que resulta:

Que en 26 de Abril de 1875 presentó D. Angel Vidal demanda ante el Consejo solicitando la revocacion de la Real orden de 19 de Marzo anterior:

Que declarada procedente la via contenciosa por Real orden de 7 de Diciembre de 1875, se pusieron de manifiesto los autos al demandante; y habiendo ocurrido su fallecimiento, se presentaron su viuda Doña Atanasia Lapizburu y sus hijas Doña Angela y Doña Antonia Vidal, representadas por el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, el cual reprodujo las peticiones de la demanda, adicionándola en el sentido de que se les concediese la indemnizacion, caso de desestimarse la subsistencia de las obras, fundándose para ello en que las obras no perjudicaban y se habian hecho con autorizacion; en que la orden impugnada no estaba ajustada á las formas prevenidas en el reglamento de 1863; y en que, teniendo un título oneroso para hacerla, la indemnizacion no se podia negar:

Que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando que se absolviese de ella á la Administración y se confirmase la orden reclamada, fundándose en que la cerca se habia construido sin autorizacion, fraudulentamente y estaba aun por concluir; en que las antiguas concesiones se habian hecho dejando á salvo las servidumbres militares, y en que no teniendo el recurrente derecho á indemnizacion, no habia que hacer otra cosa que demolerla, como se habia mandado.

Vistas las Ordenanzas generales del Ejército, en su tratado 6.º, tit. 2.º, artículos 10 y 11, por los cuales se prohibe á los particulares contruir dentro de las zonas militares de las plazas fuertes casas, cercas ó vallados:

Vista la Real orden de 13 de Julio de 1843, que determina no pueda edificarse en dichas zonas sin Real licencia, la cual no se concederá sino á conductos de que no se estime como título de posesion, y del derecho del Estado á demoler las construcciones siempre que lo exijan las necesidades del servicio público, sin indemnizacion ni reintegro alguno:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Junio de 1865 y 28 de Marzo de 1867, por las que se reiteraron las anteriores prescripciones, disponiéndose además la demolicion inmediata de las construcciones fraudulentas:

Vistos el reglamento de 13 de Julio de 1863 y la Real orden de 7 de Agosto de 1871, que mandaron lo mismo, si bien disponiendo se instruyesen expedientes de expropiacion ántes de proceder á demoler ú ocupar edificios ó terrenos enclavados en la zona militar de las plazas fuertes:

Vista la Real orden de 2 de Octubre de 1873, la cual establece que los expedientes de expropiacion á que se refieren las disposiciones anteriores deben instruirse cuando se trate de demoler ú ocupar construcciones hechas, adquiridas legítimamente, no respecto de las que estén en construccion y sean fraudulentas, ordenando para este caso los trámites brevísimos marcados para su demolicion en la Real orden de 28 de Marzo de 1869:

Considerando que el derecho del Estado á demoler las obras construidas ó que se estén construyendo en las zonas militares de las plazas fuertes es incontestable, puesto que así lo consignan las Ordenanzas del Ejército, y así está expresamente establecido por la Real orden de 13 de Febrero de 1843, 20 de Junio de 1865 y 28 de Marzo de 1867: Considerando que la cerca mandada destruir por la Real orden impugnada se encuentra en las zonas militares de la plaza de Cartagena, y nada ménos que en la primera ó más inmediata; por lo cual la demanda, en cuanto se opone de un modo absoluto á que se lleve á efecto la destruccion de dicha obra, no es justa:

Considerando, respecto de la forma en que se ha dictado la Real orden de 19 de Marzo de 1875, que tratándose de una obra en construccion, no concluida, la cual se ha practicado sin Real licencia, contra el acuerdo del Capitan general, está comprendida en el caso 2.º de la Real orden de 2 de Octubre de 1873, que no exige expediente de expropiacion para demolerla:

Considerando que el acuerdo de la Autoridad militar para emprender la obra era necesario despues de publicada la nueva demarcacion hecha de Real orden en la zona militar de la plaza de Cartagena, porque esta dejaba implícitamente sin valor alguno las licencias obtenidas con anterioridad en distintas condiciones:

Considerando que, además, habiendo el recurrente puesto en conocimiento de dicha Autoridad su propósito de construir, debia esperar su beneplácito: primero, por el sometimiento implícito que ese acto envolvía; y segundo, por el nuevo estado de las cosas; y no haciéndolo, y construyendo y siguiendo en las obras, aun despues de la negativa del Capitan general, su construccion no podia ménos de ser fraudulenta, segun el mismo ha reconocido en el hecho de pedir indulto por ella; por lo cual, y no estar aun concluida, no puede sostenerse que en la orden impugnada se haya faltado á las formas:

Considerando, respecto de la indemnizacion que en último término se pide en la demanda, que no procede para las obras fraudulentas, aun dentro del reglamento de 13 de Julio de 1863, y en ningun caso para las que son objeto de este litigio, aunque se partiese para reclamarla de las primitivas concesiones, toda vez que se otorgaron dejando á salvo las servidumbres militares, es decir, el derecho del Estado á demolerlas sin indemnizacion alguna, derecho contra el cual no puede oponer ninguno el recurrente, cualquiera que fueren los motivos por los que se hicieron dichas concesiones:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Félix Garcia Gomez, el Marqués de la Ribera, Don Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazarro, D. Pedro Antonio Alarcón, D. Francisco de la Rocha, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Augusto Amblard,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Angel Vidal y Abarca, y proseguida por sus herederos, contra la Real orden de 19 de Marzo de 1875, dictada en este asunto, y la cual queda firme y subsistente.

Dado en Valencia á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolucion final en el expediente y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1877.—Pedro de Madrazo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta de rentas públicas marítimas de la Aduana de Matanzas, correspondiente al mes de Febrero de 1868, presupuesto de 1867-68, rendida por D. Eugenio Nava Cavada, Administrador, y D. Francisco J. Arellano, Contador de dicha Aduana:

Resultando de las actuaciones contenidas en este rollo que la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba, al examinar la cuenta á que se refiere, se le ofrecieron 47 reparos, de los cuales fueron solventados 28 y declarados vigentes otros 19:

Resultando que para entablar el recurso dealzada ante este Tribunal del fallo recaído en el examen previo de esta cuenta depositaron los responsables en la Administración de Hacienda pública de Matanzas el 18 de Agosto de 1871 la cantidad de 788 escudos 822 milésimas que importaban los 19 reparos:

Resultando que en cumplimiento de la providencia de la Sala tercera de 12 de Marzo de 1872, se procedió de nuevo al examen de esta cuenta, que ofreció los mismos 19 reparos, los cuales, contestados por los cuentadantes y despues de haberse procedido á la censura de calificación, sólo resultaron solventados los señalados con los números 3 y 14, quedando vigentes los demás:

Resultando que concedida la segunda audiencia legal á los responsables, acompañaron para su descargo copia de la circular de la Seccion Central de Aduanas del 13 de Marzo de 1868, en la cual se recomienda el cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio de 1867, explicando la interpretacion que debia darse al art. 166 de la instruccion reglamentaria de Aduanas de 17 de Febrero de 1847, modificada por la Real orden de 1.º de Agosto de 1852, vigente, pretendiendo con ella demostrar que sólo desde la fecha de la enunciada circular se considera obligatoria la aplicacion de la multa ó recargo del 2 por 100, á que se refiere el expresado art. 166 de la mencionada instruccion:

Resultando que los cuentadantes confiesan tácitamente los reparos señalados con los números 1, 12, 17; y respecto á los números 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18 y 19, sus contestaciones no los han satisfecho:

Resultando que el fundamento de estos reparos es el haber omitido la imposicion de dicha multa del 2 por 100 por falta en los manifiestos y por cambio de la partida del Arancel, cuyos reparos importan 764 escudos 182 milésimas:

Resultando que en su consecuencia, conforme á la última parte del art. 42 de la ley provisional de 25 de Junio de 1870, se declaró cerrada la discusion y pasó la cuenta á la Sala para su resolucion:

Resultando que por la censura y liquidacion final consignada en esta cuenta aparece vivo y subsistente el cargo de los 764 escudos 182 milésimas á que ascienden los reparos:

Vista la instruccion de Aduanas de 17 de Febrero de 1847, y las modificaciones hechas en la misma por la Real orden de 1.º de Agosto de 1852:

Vistos los artículos 70 y 71 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Angel Fernandez de Heredia:

Considerando que el exámen de esta cuenta se ha ajustado á las disposiciones contenidas en la instruccion de Aduanas de 17 de Febrero de 1847, ya citada, y resoluciones posteriores vigentes:

Considerando que el documento que los cuentadantes han aducido para eludir su responsabilidad, lejos de conducir al objeto que se proponian, demuestra hasta la evidencia el abandono y falta de celo que se venia observando en este servicio por parte de los funcionarios públicos obligados á conocer y aplicar las leyes y disposiciones vigentes, por lo cual la Seccion Central de Aduanas se vió en la necesidad de recordar su cumplimiento:

Considerando que habiéndose depositado en las Cajas del Tesoro la suma suficiente á responder del importe de los reparos puestos á la cuenta objeto de este fallo, no procede exigir el interés del 6 por 100 á que se refiere el art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han observado todos los trámites y formalidades que establece la ley orgánica de 25 de Junio de 1870 y el reglamento de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, dándose á los cuentadantes las audiencias que estas disposiciones previenen:

Oído el Fiscal, y de conformidad con su dictámen; Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la repetida cantidad de 764 escudos 182 milésimas que resultan en contra del Administrador D. Eugenio Nava Cavada y D. Francisco J. Arellano, como Contador, condenándoles de mancomun é *in solidum* al reintegro de la citada cantidad, cuyo ingreso deberá desde luego formalizarse en Tesorería de la suma depositada para responder de las resultas de la apelacion; devolviendo el sobrante á los responsables, y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que se realice definitivamente el ingreso del alcance que ha resultado.

Expídase certificacion de este fallo, que se remitirá al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico; publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes ante los estrados de este Tribunal; y verificado que sea, vuelva este expediente á la Seccion para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 26 de Abril de 1877.—Angel F. de Heredia.—Vicente Saenz de Llera.—Ignacio Suarez Inclán.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Angel F. de Heredia, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 30 de Abril de 1877.—Miguel de Iturralde.

Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, y de su conformidad publica el Ilmo. Sr. Presidente de esta Sala, de que certifico y firmo en Madrid á 30 de Abril de 1877.—Miguel de Iturralde.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION NACIONAL VINICOLA DE 1877.

COMISARIA.

Continuacion de las entradas de productos en el día de ayer.

Número de órden.	PROVINCIA.	PUEBLOS.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos.	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
5.500	Navarra	Santisteban	D. Vicente Lizárraga	»	4	Botellas de sidra	»
5.501	Idem	Artajona	D. Juan Oficialdegui	»	3	Idem vino pasto	»
5.502	Idem	Caparrose	D. Basilio Lasterra	»	4	Idem id.	»
5.503	Idem	Obanos	La Comision provincial	»	41	Idem id. de 41 expositores	»
5.504	Idem	Mañeru	Idem	»	15	Idem id. de 15 id.	»
5.505	Idem	Estella	Idem	»	9	Idem id. de nueve id.	»
5.506	Idem	Miranda de Arga	Idem	»	7	Idem id. de siete id.	»
5.507	Idem	Púñes	Idem	»	8	Idem id. de ocho id.	»
5.508	Valladolid	Villalon	D. Nemesio Mora	»	4	Idem clarete	»
5.509	Idem	Valladolid	D. Filiberto Chano	4	»	Prensa de uvas	»
5.510	Idem	Tudela de Duero	El Gremio de cosecheros	»	12	Botellas de vino tinto y clarete	»
5.511	Idem	Peñafiel	D. Maximino Benito	»	4	Idem tinto	»
5.512	Idem	Idem	D. Jorge Diez	»	4	Idem id.	»
5.513	Idem	Idem	D. Leandro Molinero	»	4	Idem id.	»
5.514	Idem	Tudela	La Comision provincial	»	12	Idem clarete	»
5.515	Idem	Idem	Idem	»	3	Idem blanco	»
5.516	Idem	Peñafiel	D. Francisco Gonzalez	»	2	Idem tinto	»
5.517	Idem	Idem	D. José Pelaz	»	2	Idem id.	»
5.518	Idem	Peñafiel	D. Dámaso Fernandez	»	4	Idem id.	»
5.519	Idem	Idem	D. Félix Alonso	»	4	Idem id.	»
5.520	Idem	Idem	D. Luis Alonso	»	4	Idem id.	»
5.521	Idem	Quintanilla de Arriba	D. Isidoro Redondo	»	2	Idem id.	»
5.522	Idem	Idem	D. Cirilo Garcés	»	2	Idem id.	»
5.523	Idem	Idem	D. Pedro Redondo	»	2	Idem id.	»
5.524	Idem	Idem	D. Pedro Repiso	»	2	Idem id.	»
5.525	Idem	Idem	D. Eleuterio Redondo	»	2	Idem id.	»
5.526	Idem	Idem	D. Pedro Repiso Gomez	»	2	Idem id.	»
5.527	Idem	Padilla de Duero	D. Romualdo Carrascal	»	4	Idem id.	»
5.528	Idem	Idem	D. Meliton Ibatá	»	2	Idem id.	»
5.529	Idem	Idem	D. Antonio Carrascal	»	2	Idem id.	»
5.530	Idem	Idem	D. Santiago Carrascal	»	2	Idem id.	»
5.531	Idem	Idem	D. Demetrio Ruiz	»	2	Idem id.	»
5.532	Idem	Pinel	D. Anastasio Escudero	»	1	Idem id.	»
5.533	Idem	Idem	D. Juventino Estéban	»	1	Idem id.	»
5.534	Idem	Idem	D. Celestino García	»	2	Idem id.	»
5.535	Idem	Idem	D. Salvador Estéban	»	1	Idem id.	»
5.536	Idem	Idem	D. Francisco Aguado	»	1	Idem id.	»
5.537	Idem	Idem	D. Domingo Diez	»	1	Idem id.	»
5.538	Idem	Idem	D. Luis Resina	»	1	Idem id.	»
5.539	Idem	Idem	D. Santiago Escudero	»	1	Idem id.	»
5.540	Idem	Idem	D. Francisco Pedrosa	»	2	Idem id.	»
5.541	Idem	Idem	D. Nicolás Gutierrez	»	1	Idem id.	»
5.542	Idem	Cigales	D. Mariano Perez	»	4	Idem clarete	»
5.543	Idem	Idem	D. Liborio Diez	»	4	Idem id.	»
5.544	Idem	Idem	D. Donato Camazon	»	3	Idem id.	»
5.545	Idem	Idem	D. Valentin Sanz	»	1	Idem id.	»
5.546	Idem	Quintanilla de Arriba	D. Félix Redondo	»	2	Idem tinto	»
5.547	Idem	Idem	D. Venancio de la Horra	»	2	Idem id.	»
5.548	Idem	Idem	D. Nicolas Carrascal	»	2	Idem id.	»
5.549	Idem	Idem	D. Isidro Riquiso	»	2	Idem id.	»
5.550	Idem	Idem	D. Julian Carrascal	»	2	Idem id.	»
5.551	Idem	Quintanilla de Abajo	D. Isidoro Carrascal	»	2	Idem id.	»
5.552	Idem	Idem	D. Bernardo Perez	»	1	Idem id.	»
5.553	Idem	Idem	D. Casimiro Puertas	»	1	Idem id.	»
5.554	Idem	Idem	D. Indalecio Nieto	»	1	Idem id.	»
5.555	Idem	Idem	D. Modesto Loisere	»	1	Idem id.	»
5.556	Idem	Idem	D. Fermín Castillo	»	1	Idem id.	»
5.557	Idem	Idem	D. Angel Sinabas	»	1	Idem id.	»
5.558	Idem	Idem	D. Antolin Redondo	»	1	Idem id.	»
5.559	Idem	Idem	D. Juan Maulez	»	1	Idem id.	»
5.560	Idem	Idem	D. Fausto Andrés	»	1	Idem id.	»
5.561	Idem	Idem	D. Cirilo Reinoso	»	1	Idem id.	»
5.562	Idem	Idem	D. Miguel Andrés	»	1	Idem id.	»
5.563	Idem	Idem	B. Alejandro Sanchez	»	1	Idem id.	»
5.564	Idem	Valbuena de Duero	D. Marcos Marín	»	1	Idem id.	»
5.565	Idem	Idem	D. Patricio Gonzalez	»	1	Idem id.	»
5.566	Idem	Idem	D. José García	»	2	Idem id.	»
5.567	Idem	Idem	D. Domingo Moral	»	1	Idem id.	»
5.568	Idem	Idem	D. Santos Moro	»	2	Idem id.	»
5.569	Idem	Idem	Doña Petra Maroto	»	1	Idem id.	»
5.570	Idem	Idem	D. Marcos Nieto	»	2	Idem id.	»
5.571	Idem	Idem	D. Martin Moral	»	1	Idem id.	»
5.572	Idem	Fuencaldaña	D. Santiago Príncipe	»	1	Idem id.	»
5.573	Idem	Sárdon de Duero	D. Raimundo Rosas	»	2	Idem id.	»
5.574	Idem	Idem	D. Angel Palacios	»	2	Idem id.	»
5.575	Idem	Idem	D. Gumersindo Calvo	»	1	Idem id.	»
5.576	Idem	Idem	D. Domingo Mendieta	»	1	Idem id.	»
5.577	Idem	Idem	D. Abdon de la Rosa	»	1	Idem id.	»
5.578	Idem	Idem	D. Dionisio Torre	»	1	Idem id.	»
5.579	Idem	Idem	D. Millan de Nerga	»	1	Idem id.	»
5.580	Idem	Castrillo de Duero	D. Manuel Conde	»	3	Idem id.	»
5.581	Idem	Idem	Sres. Hijos del Empecinado	»	4	Idem id.	»
5.582	Idem	Idem	D. Benito Gonzalez	»	4	Idem id.	»
5.583	Idem	Villarmentero	D. Florencio Gallego	»	2	Idem blanco	»
5.584	Idem	Idem	D. Miguel Perez	»	2	Idem id.	»
5.585	Idem	Villafuerte	D. Gregorio Escribano	»	1	Idem tinto	»
5.586	Idem	Idem	D. Nicasio Gomez	»	2	Idem id.	»
5.587	Idem	Idem	D. Cayetano Fuerte	»	1	Idem id.	»
5.588	Idem	Idem	D. Santiago Fuerte	»	2	Idem id.	»
5.589	Idem	Idem	D. Benito Escribano	»	1	Idem id.	»
5.590	Idem	Idem	D. Juan Martinez	»	2	Idem id.	»

NOTA. Se advierte que en la mayor parte de las relaciones que se vienen publicando sólo se comprenden los productos y objetos colocados en las instalaciones, no los destinados al Jurado de los que en su día se darán relaciones especiales.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Marzo último, comparado con los de igual periodo del año 1876. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1876.		1877.		1877.			
	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.
Administracion local de la capital.....	281.010'81	33.886'83	332.934'09	26.691'86	48.973'28	"	"	7.194'67
Idem de Mayagüez.....	465.853'70	68.592'37	451.353'53	44.192'29	"	14.267'07	"	24.370'08
Idem de Ponce.....	89.853'17	78.438'24	435.461'82	42.112'22	45.609'65	"	"	33.223'42
Idem de Arroyo.....	54.422'77	23.209'80	35.000'71	42.904'05	"	49.382'06	"	42.903'75
Idem de Humacao.....	46.923'34	20.371'44	99.981'28	7.863'88	53.155'94	"	"	42.505'26
Idem de Aguadilla.....	22.372'46	26.491'41	8.463'63	38.412'69	"	42.291'28	13.903'83	"
Idem de Arceibo.....	18.036'44	29.194'49	21.893'94	13.043'75	3.837'80	"	"	46.450'74
	681.393'29	281.254'08	783.437	483.233'74	151.593'67	12.291'28	47.552'96	408.851'62

	Derechos de importacion. Pesetas. Céntimos.	Derechos de exportacion. Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Marzo de 1876.....	681.393'29	281.254'08
Idem de id. de 1877.....	783.437	483.233'74
Diferencia de más en 1877.....	102.043'71	"
Idem de menos en 1877.....	"	96.630'34

Madrid 23 de Mayo de 1877.—El Director general, Angel María Dacarreté.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice el Comandante de Marina de Algeciras al Sr. Ministro del ramo lo que sigue:
«Cañonero *Atravido* apresó falucho *Virgen de los Dolores* con cargamento de tejidos y tabaco.

El *Somorrostro* apresó pasada noche en aguas de Palmones una barquilla con 38 bultos tabaco, sin recs.»
Madrid 25 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos pendientes de pago, comprendidos en la relacion del sexto grupo con el núm. 33 de presentacion, los números del 34 al 37 y parte del 38.
Madrid 25 de Mayo de 1877.—El Director general, Eche- nique.

Direccion general de Aduanas.

Circular.

Habiéndose resuelto por Real orden de 19 de Abril último que las muestras de fieltro estampado se despachen con franquicia de derechos siempre que tengan hasta 40 centímetros y se inutilicen en el acto de la importacion, esta oficina general lo pone en conocimiento de V... para que dicha Real orden tenga el debido cumplimiento en la Aduana de su cargo.
Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1877.—Juan Cayro.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Direccion general de Rentas Estancadas.

Acordiendo esta Direccion á lo propuesto por la Empresa del Timbre, ha acordado que las letras de cambio y pagarés que se expendan desde el día 1.º del próximo mes de Junio, y los que se presenten á timbrar en la Fábrica del ramo, lleven adheridos el sello contante de dicha Empresa que se viene empleando en el papel sellado y de pagos al Estado.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 25 de Mayo de 1877.—El Director, José Mivoro.

El día 40 de Julio próximo venidero, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea que á perjuicio del actual contratista de transportes Don Vicente Senis y Roca ha de celebrarse en esta Direccion general y en las Fábricas de tabacos de Valencia y Cádiz con objeto de contratar el transporte del tabaco que procedente de las Islas Filipinas arriba al puerto de Cádiz, y sea necesario remesar á Valencia desde un mes despues de la adjudicacion de este servicio hasta fin de Junio de 1879, y al precio máximo de 3 pesetas 39 céntimos cada quintal métrico de peso súdo.

Los licitadores que desean tomar parte en esta subasta deberán constituir como garantía á su proposicion y en la forma que estipula la cláusula 4.ª del pliego de condiciones por que ha de regirse el servicio el 5 por 100 de la valoracion consignada en la cláusula 5.ª del mismo, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados arreglados al modelo que al pie se estampa, y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto hasta el día de la subasta en esta Direccion general y en las Fábricas de tabacos de Valencia y Cádiz, en cuyas oficinas se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo soliciten.

Madrid 26 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para obtener en pública licitacion el servicio de transportes del tabaco que procedente de las Islas Filipinas pueda arribar al puerto de Cádiz y haya de remesarse á la Fábrica de Valencia desde un mes despues de la adjudicacion definitiva del remate á fin de Junio de 1879, se comprometo á ejecutar dicho servicio, con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego objeto de esta subasta, por el precio de..... pesetas..... céntimos por cada quintal métrico de peso súdo, dejando los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica destinataria.
(Fecha y firma del interesado.)

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 415 y 416 de presentacion y 415 y 416 de sorteo para el pago, importantes 14.472 pesetas.
Madrid 26 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 106 al 108 de presentacion y 206 á 208 de sorteo para el pago, importantes 1.944 pesetas.
Madrid 26 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Antonio Hurtado y Quintana, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber que habiendo notado la falta de publicacion del modelo de proposicion para la subasta doble y simultánea de los espartos del término de Guadix, que debia tener efecto ante este Gobierno de provincia y Alcalde respectivo el día 2 del próximo Junio, y hora de las doce de su mañana, he acordado suspenderla y hacer esta nueva publicacion, señalando el día 27 del mismo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que es adjunto y modelo de proposicion que tambien se inserta, y que estarán de manifiesto en esta Seccion de Fomento y Secretaría municipal de Guadix.
Granada 21 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Antonio Hurtado.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el aprovechamiento de espartos del monte público de Guadix, titulado *Monte de Guadix, durante el año forestal de 1876-77.*

1.º En el caso que todo el aprovechamiento, tasado en 30.000 pesetas, ó parte de él, deba adjudicarse en pública subasta, esta se verificará con arreglo á lo prevenido en los artículos 93 hasta el 100 inclusive del reglamento para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1863.

2.º Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, que se entiende hecha á suerte y ventura.

3.º Al concluirse la subasta el postor á quien se haya adjudicado entregará como fianza en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 de su importe, no reintegrándose de esta cantidad hasta que, terminado el disfrute, se expida por el Ingeniero Jefe del distrito el certificado de descargo, previo reconocimiento del monte por un empleado del ramo. Si

despues de cerrada la subasta y hasta que el Sr. Gobernador apruebe el expediente el rematante se retractara, perderá el depósito hecho; siendo además responsable de los perjuicios que se irroguen á los intereses públicos.

4.º Aprobada la subasta por el Sr. Gobernador, el rematante hará el pago de su importe en la forma que con anterioridad al remate tenga acordado el Ayuntamiento; cuyo acuerdo debe constar en el expediente.

5.º Si el aprovechamiento es de uso vecinal, se considerará al Ayuntamiento como rematante, y regirán todas las condiciones de este pliego, á excepcion de las relativas á la subasta.

6.º El disfrute no podrá empezar, y se considerará como fraudulento, si el rematante no se halla provisto de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito; debiendo quedar terminado para fin de Diciembre del presente año. Dicha licencia no se dará antes del 15 de Julio, y para obtenerla es necesario acreditar que se ha entregado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe del aprovechamiento.

7.º Si el rematante no ha concluido el aprovechamiento dentro de la época marcada en la condicion anterior, quedarán los espartos existentes á favor del monte, aun cuando se hallen arrancados.

8.º Se prohíbe arrancar nuevamente esparto en aquellas atochas donde se haya extraído este producto durante la época del aprovechamiento. Tampoco podrá extraerse la atocha ó raigon; y para evitar el arranque involuntario deberá suspenderse la operacion en los días lluviosos.

9.º No se permitirá á los operarios llevar herramientas de arranque ó corte. Queda asimismo prohibido encender fuego dentro del monte y á 167 metros (200 varas) á su alrededor; pudiendo hacerlo los operarios en aquellos sitios donde tengan sus chozas ó tiendas, abriendo hoyos de medio metro de profundidad y uno de ancho, á fin de evitar los incendios.

10. No podrá el rematante, en ningun caso ni bajo ningun concepto, aprovechar más productos que el esparto. Inmediatamente de terminar el disfrute lo pondrán en conocimiento del distrito para que se verifique el reconocimiento del monte.

11. Cuando el aprovechamiento sea vecinal, lo mismo que si se adjudica en subasta pública, los operarios deberán ser inteligentes á fin de que el arranque se verifique sin causar daños á la atocha. En el primer caso la distribucion de los productos entre los vecinos se hará en la forma que determine el Ayuntamiento.

12. Los vecinos no podrán vender ó cambiar los espartos que se les repartieren ni aplicarlos á otro destino que aquel para que se les concede el derecho de uso, incurriendo en caso de contravencion en la multa que se juzgue procedente con arreglo al art. 139 de las Ordenanzas de 1833.

13. El rematante es responsable en los términos que previenen las Ordenanzas de 1833 y reglamento de 1865, además de las multas que haya lugar á imponer, de los daños que durante el disfrute y hasta que se dé el certificado de descargo aparezcan en el monte, á no ser que presente dañador.

14. El Ayuntamiento nombrará una comision de su seno, que en union de los empleados del ramo vigile el disfrute y haga cumplir las anteriores condiciones, denunciando inmediatamente y en la forma debida cualquier daño ó abuso que se cometa.

Granada 4 de Abril de 1877.—El Ingeniero Jefe, A. Castellano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento del esparto del monte público de Guadix, núm. 43 del Catálogo, hace proposicion por el precio de..... (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

D. Antonio Hurtado y Quintana, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que habiendo notado la falta de publicacion del modelo de proposicion para la subasta doble y simultánea de los espartos del término de Cúllar de Baza, que debia tener efecto ante este Gobierno de provincia y Alcalde respectivo

tive el día 1.º de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, he acordado suspenderla y hacer esta nueva publicación, señalando el día 28 del mismo mes, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que es adjunto, y modelo de proposición que también se inserta y que estarán de manifiesto en esta Sección de Fomento y Secretaría municipal de Cúllar de Baza.

Granada 21 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Antonio Hurtado.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el aprovechamiento de espartos de los montes públicos de Cúllar de Baza, titulado *Pliego de la Vizcaina y Monte de Cúllar, durante el año forestal de 1876-77.*

1.º En el caso que todo el aprovechamiento tasado en 48.000 pesetas, ó parte de él, deba adjudicarse en pública subasta, esta se verificará con arreglo á lo prevenido en los artículos 25 hasta el 40 inclusive del reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

2.º Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, que se entiende hecha á suerte y ventura.

3.º Al concluirse la subasta, el postor á quien se haya adjudicado entregará como fianza en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 de su importe, no reintegrándose de esta cantidad hasta que, terminado el disfrute, se expida por el Ingeniero Jefe del distrito el certificado de descargo, previo reconocimiento del monte por un empleado del ramo. Si después de cerrada la subasta y hasta que el Sr. Gobernador apruebe el expediente el rematante se retractare, perderá el depósito hecho, siendo además responsable de los perjuicios que se irroguen á los intereses públicos.

4.º Aprobada la subasta por el Sr. Gobernador, el rematante hará el pago de su importe en la forma que con anterioridad al remate tenga acordado el Ayuntamiento, cuyo acuerdo debe constar en el expediente.

5.º Si el aprovechamiento es de uso vecinal, se considerará al Ayuntamiento como rematante, y regirán todas las condiciones de este pliego, á excepcion de las relativas á la subasta.

6.º El disfrute no podrá empezar, y se considerará como fraudulento si el rematante no se halla provisto de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito, debiendo quedar terminada para fin de Diciembre del presente año. Dicha licencia no se dará antes del 15 de Julio, y para obtenerla es necesario acreditar que se haya entregado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe del aprovechamiento.

7.º Si el rematante no ha concluido el aprovechamiento dentro de la época marcada en la condicion anterior, quedarán los espartos existentes á favor del monte, aun cuando se hallen arrancados.

8.º Se prohíbe arrancar nuevamente esparto en aquellas atochas donde se haya extraído este producto durante la época del aprovechamiento. Tampoco podrá extraerse la atocha ó raigon; y para evitar el arranque involuntario deberá suspenderse la operacion en los días lluviosos.

9.º No se permitirá á los operarios llevar herramientas de arranque ó corte. Queda asimismo prohibido encender fuego dentro del monte y á 167 metros (200 varas) á su alrededor, pudiéndose hacer los operarios en aquellos sitios donde tengan sus chozas ó tiendas, abriendo hoyos de medio metro de profundidad y uno de ancho á fin de evitar los incendios.

10.º No podrá el rematante en ningún caso ni bajo ningún concepto aprovechar más productos que el esparto. Inmediatamente de terminar el disfrute lo pondrá en conocimiento del distrito para que se verifique el reconocimiento del monte.

11.º Cuando el aprovechamiento sea vecinal, lo mismo que si se adjudica en subasta pública, los operarios deberán ser inteligentes á fin de que el arranque se verifique sin causar daños á la atocha. En el primer caso la distribucion de los productos entre los vecinos se hará en la forma que determine el Ayuntamiento.

12.º Los vecinos no podrán vender ó cambiar los espartos que se les repartieren ni aplicarlos á otro destino que aquel para que se les concede el derecho de uso, incurriendo en caso de contravencion en la multa que se juzgue procedente con arreglo al art. 139 de las Ordenanzas de 1833.

13.º El rematante es responsable en los términos que previenen las Ordenanzas de 1833 y reglamento de 1863, además de las multas que haya lugar á imponer, de los daños que durante el disfrute y hasta que se dé el certificado de descargo aparezcan en el monte, á no ser que presente dañador.

14.º El Ayuntamiento nombrará una comision de su seno que en union de los empleados del ramo vigile el disfrute y haga cumplir las anteriores condiciones, denunciando inmediatamente y en la forma debida cualquier daño ó abuso que se cometa.

Granada 4 de Abril de 1877.—El Ingeniero Jefe, A. Castellano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento del esparto de los montes públicos de Cúllar de Baza, núm. 6 y 8 del Catálogo, hace proposicion por el precio de..... (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarme el remate.

(Fecha y firma del postor.)

D. Antonio Hurtado y Quintana, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que habiendo notado la falta de publicacion del modelo de proposicion para la subasta doble y simultanea de los espartos sobrantes del término de Zújar, que deberá tener efecto ante este Gobierno de provincia y Alcalde respectivo el día 30 del actual, y hora de las doce de su mañana, he acordado suspenderla y hacer otra nueva publicacion, señalándose el día 27 de Junio próximo, á la una de su tarde, bajo el tipo de 44.000 pesetas y sujecion al pliego de condiciones que es adjunto y modelo de proposicion que tambien se inserta, los que estarán de manifiesto en esta Sección de Fomento y Secretaría municipal de Zújar; quedando el rematante obligado á permitir la extraccion de 3.000 quintales ordinarios de este producto como de uso vecinal, ó de entregar dicha cantidad al Municipio, con derecho en este caso á que se le abonen los gastos de cogida.

Granada 21 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Antonio Hurtado.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el aprovechamiento de espartos del monte público de Zújar, titulado *Monte de Zújar, durante el año forestal de 1876-77.*

1.º En el caso que todo el aprovechamiento, tasado en 50.000 pesetas, ó parte de él, deba adjudicarse en pública subasta, esta se verificará con arreglo á lo prevenido en los artículos 25

hasta el 40 inclusive del reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

2.º Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, que se entiende hecha á suerte y ventura.

3.º Al concluirse la subasta, el postor á quien se haya adjudicado entregará como fianza en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 de su importe, no reintegrándose de esta cantidad hasta que, terminado el disfrute se expida por el Ingeniero Jefe del distrito el certificado de descargo, previo reconocimiento del monte por un empleado del ramo. Si después de cerrada la subasta y hasta que el Sr. Gobernador apruebe el expediente el rematante se retractare, perderá el depósito hecho, siendo además responsable de los perjuicios que se irroguen á los intereses públicos.

4.º Aprobada la subasta por el Sr. Gobernador, el rematante hará el pago de su importe en la forma que con anterioridad al remate tenga acordado el Ayuntamiento, cuyo acuerdo debe constar en el expediente.

5.º Si el aprovechamiento es de uso vecinal, se considerará al Ayuntamiento como rematante, y regirán todas las condiciones de este pliego, á excepcion de las relativas á la subasta.

6.º El disfrute no podrá empezar, y se considerará como fraudulento si el rematante no se halla provisto de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito; debiendo quedar terminada para fin de Diciembre del presente año. Dicha licencia no se dará antes del 15 de Julio, y para obtenerla es necesario acreditar que se ha entregado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe del aprovechamiento.

7.º Si el rematante no ha concluido el aprovechamiento dentro de la época marcada en la condicion anterior, quedarán los espartos existentes á favor del monte, aun cuando se hallen arrancados.

8.º Se prohíbe arrancar nuevamente esparto en aquellas atochas donde se haya extraído este producto durante la época del aprovechamiento. Tampoco podrá extraerse la atocha ó raigon; y para evitar el arranque involuntario deberá suspenderse la operacion en los días lluviosos.

9.º No se permitirá á los operarios llevar herramientas de arranque ó corte. Queda asimismo prohibido encender fuego dentro del monte y á 167 metros (200 varas) á su alrededor; pudiendo hacer los operarios en aquellos sitios donde tengan sus chozas ó tiendas, abriendo hoyos de medio metro de profundidad y uno de ancho á fin de evitar los incendios.

10.º No podrá el rematante en ningún caso ni bajo ningún concepto aprovechar más productos que el esparto. Inmediatamente de terminar el disfrute lo pondrá en conocimiento del distrito para que se verifique el reconocimiento del monte.

11.º Cuando el aprovechamiento sea vecinal, lo mismo que si se adjudica en subasta pública, los operarios deberán ser inteligentes á fin de que el arranque se verifique sin causar daños á la atocha. En el primer caso la distribucion de los productos entre los vecinos se hará en la forma que determine el Ayuntamiento.

12.º Los vecinos no podrán vender ó cambiar los espartos que se les repartieren, ni aplicarlos á otro destino que aquel para que se les concede el derecho de uso; incurriendo en caso de contravencion en la multa que se juzgue procedente, con arreglo al art. 139 de las Ordenanzas de 1833.

13.º El rematante es responsable en los términos que previenen las Ordenanzas de 1833 y reglamento de 1863, además de las multas que haya lugar á imponer, de los daños que durante el disfrute y hasta que se dé el certificado de descargo aparezcan en el monte, á no ser que presente dañador.

14.º El Ayuntamiento nombrará una comision de su seno que en union de los empleados del ramo vigile el disfrute y haga cumplir las anteriores condiciones, denunciando inmediatamente y en la forma debida cualquier daño ó abuso que se cometa.

Granada 5 de Abril de 1877.—El Ingeniero, A. Castellano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento del esparto del monte público de Zújar, núm. 9 del Catálogo, hace proposicion por el precio de..... (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarme el remate.

(Fecha y firma del postor.)

Gobierno de la provincia de Lugo.

Comision fiscal.

Nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de Lugo Fiscal para actuar en el expediente que en juicio contradictorio se ha de instruir con motivo de la inundacion que tuvo lugar en esta villa el día 3 de Enero último, en la que D. Juan Lopez, cabo primero de la Guardia civil, prestó excelentes servicios durante la creciente de las aguas; y para que tenga cumplido efecto la ley y ver si el citado individuo es acreedor á su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, se ha dispuesto, conforme en un todo con cuanto determina el art. 5.º del reglamento de la citada Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, que á contar desde esta fecha y por el término de 20 días, por el presente se convocó, cita y llama á toda persona que tenga antecedentes ó presenciase dicho suceso para deponer cuanto sepa en el particular; y para recibir estas declaraciones y puedan verificarse se dirigirán á la Casa-Administracion de Rentas Estancadas de esta villa todos los días, de nueve á once de la mañana, excepto los días festivos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento de todos.

Chantada 12 de Mayo de 1877.—Lorenzo Grande.

Diputacion provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 20.000 kilogramos de arroz, ó los que se necesiten para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1877-78, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de la Diputacion y Hospital.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha Corporacion, á los 15 días contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimoquinto día fuera festivo, á las once y media de la mañana.

Presidirá el acto el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comision provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 33 céntimos de peseta el kilogramo.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su su-

cural de esta provincia de 340 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora después de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora después de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que esta se halla exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion provisional viene obligado á abonar el importe de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 13 de Mayo de 1877.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Diputado Secretario, Luis Albert.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de arroz que el Hospital provincial de Valencia necesita durante el año económico de 1877-78, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el kilogramo.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 340 pesetas (la cantidad en letra) como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Se saca á pública subasta el suministro de 370 decalitros de aceite, ó los que se necesiten para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1877-78, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de la Diputacion y Hospital.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha corporacion, á los 15 días contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimoquinto día fuera festivo, á las doce de la mañana.

Presidirá el acto el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado y actuando como Secretario el de la Comision provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 9 pesetas el decálitro.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 603 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora después de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora después de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que esta se halla exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion provisional viene obligado á abonar el importe de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 12 de Mayo de 1877.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Diputado Secretario, Luis Albert.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de arroz que el Hospital provincial de Valencia necesita durante el año económico de 1877-78, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el decálitro.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 603 pesetas (la cantidad en letra) como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Se saca á pública subasta el suministro de 2.000 quintales métricos de leña, ó los que se necesiten para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1877-78, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de la Diputación y del Hospital.

El remate tendrá lugar en el salón de sesiones de dicha corporación, á los 45 días contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primer día posterior si el día quinto fuere festivo, á las once y media de la mañana.

Presidirá el acto el Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad del que, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comisión provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de una péseta 75 céntimos el quintal métrico.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 325 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales entregará el Presidente á la vista del público hasta media hora después de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, retirarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora después de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá sido numerándolos al recibirse, y leerá las proposiciones en alto voz.

El que desembarce las funciones de Secretario de la Junta de subasta tendrá nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

La adjudicación provisional de la subasta tendrá, sin perjuicio de la aprobación de quien correspondiere, en el licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicación provisional se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorrogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicación del remate á favor del que á la verbal la haga mas benéfico.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicación provisional viene obligado á abonar el importe de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 12 de Mayo de 1877.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Diputado Secretario, Luis Albert.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de la leña que el Hospital provincial de Valencia necesita durante el año económico de 1877-78, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el quintal métrico.

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 325 pesetas (la cantidad en letra) como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Donados, 4.

Esta Junta de mi presidencia en sesión de 28 del actual ha tenido á bien acordar que se conceda una dotación de 500 pesetas de la memoria fundada por Doña María de las Torres Inestrosa, como fideicomisaria de D. Juan Bautista Aretóneli.

Las personas que aspiren á dicha dotación han de justificar que son solteras y virtuosas, presentando sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta en el término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Es de advertir que serán preferidas las que, además de ser solteras y virtuosas, acrediten ser descendientes de María Ramos y Juan Clavero, ó de Antonio Bravo y Lorenzo de Tovar.

Madrid 30 de Abril de 1877.—El Gobernador-Presidente, A. Conde de Heredia-Spinola.—El Secretario-Administrador, Pedro Durán.

Administración económica de la provincia de Búrgos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 54, fecha 3 de Agosto de 1875, expedida por la Caja de esta provincia á favor de D. Pedro Díez por la redención militar de su hijo D. Angel, quinto por el capo de Masa en el segundo reemplazo de 1875, se hace público por medio de este periódico oficial con objeto de que la persona que la tuviere en su poder la presente en esta Administración; advirtiéndose que trascurridos dos meses desde la inserción de este anuncio quedará nula y sin ningún valor ni efecto.

Búrgos 24 de Mayo de 1877.—José de Castro y Rabaza.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 25 de Mayo de 1877.

Número 215 Eusebia Fernandez.—Acalá de Henares.
216 Francisco Macho.—Reinosa.
217 Hilarión Real.—Búrgos.
218 Manuel Regel.—Ecija.
219 Vicente Sanchez.—Valencia.

Madrid 26 de Mayo de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación, en cumplimiento del art. 63 de la ley, ha dispuesto que el lunes 25 del corriente, á las dos de

la tarde, tenga lugar en sesión pública el sorteo de cinco asociados contribuyentes para cubrir igual número de vacantes que resultan en la Junta municipal, correspondiente al año económico de 1877-78.

Madrid 23 de Mayo de 1877.—El Secretario, José Dicenta.

Alcaldía constitucional de Melgar de Fernamental.

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa, previa aprobación del Gobierno de S. M., la terminación de los dos edificios destinados á Escuelas públicas de niños de ambos sexos en este distrito, con habitación para las Maestras, las que quieren entender en las obras que dicha terminación reclama pueden presentarse á examinar los planos y pliegos de condiciones bajo las cuales han de realizarse, y á hacer las proposiciones en la subasta que al efecto tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Junio, á las diez en punto de su mañana, en la Sala Consistorial. Los planos, pliegos de condiciones, presupuestos y demás documentos estarán de manifiesto en la Secretaría del Municipio todos los días y horas de oficina; advirtiéndose que no se admitirá proposición si no se justifica haber depositado antes en la Depositaria de este Ayuntamiento 704 pesetas 40 céntimos á que asciende el 10 por 100 de dichas obras.

Y para que sea público se expide el presente en Melgar de Fernamental á 21 de Mayo de 1877.—Enrique F. Bustamante.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Iturria, Tesorero que ha sido de la provincia de Cuenca, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de ingresos y pagos de la Tesorería Central correspondiente al mes de Marzo de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—Manuel Tomás. —2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Iturria, Tesorero que fué de la provincia de Cuenca, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de ingresos y pagos de la Tesorería Central correspondiente al mes de Junio de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1877.—Manuel Tomás. —2

Juzgados militares.

Barcelona.

D. Eduardo Cañizares y Moyano, Teniente de la compañía de minadores del segundo batallón del tercer regimiento de Ingenieros.

Ignorándose el paradero del zapador segundo de la quinta compañía de este batallón Pedro Crespo Corral, al cual estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que me están concedidas por las Reales Ordenanzas, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente edicto, se presente en la guardia de prevención de este batallón en la ciudad de Barcelona; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Barcelona 24 de Abril de 1877.—El Fiscal, Eduardo Cañizares.—El Escribano, Juan Meca.

Madrid.

D. Francisco Ruflanchas, Coronel graduado, Comandante fiscal del batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Habiendo desaparecido de esta plaza José Ayucar San Juan, sargento segundo de la sexta sección de este batallón, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que la Ordenanza del Ejército me concede en estos casos, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho sargento José Ayucar San Juan, señalándole la guardia de prevención de este batallón, situada en el Ministerio de la Guerra, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde esta publicación, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el referido plazo se seguirá la sumaria, ateniéndose á sus resultados sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en la GACETA, Boletín oficial de esta provincia y de la de Navarra, de la que es natural el acusado.

Madrid 28 de Abril de 1877.—Francisco Ruflanchas.—Por mandado del Sr. Fiscal, Antonio Bernarte, Escribano de la causa.

D. Diego Barquero y Sanchez, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Mallorca, número 43.

No habiéndose incorporado á su batallón el soldado de la tercera compañía del citado regimiento Juan Sanchez Luque,

que se hallaba disfrutando licencia en la provincia de Málaga por enfermo, cumplida esta, por cuya causa le estoy sumariando; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Isabel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Madrid 29 de Abril de 1877.—El Comandante fiscal, Diego Barquero.

D. Antonio Golindo Molina, Capitan graduado, Teniente de la sexta compañía del segundo batallón de este regimiento infantería de Mallorca, núm. 43.

No habiéndose incorporado á su tiempo el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Diego Hernandez Luque, natural de Granada, provincia de idem, á quien estoy sumariando en averiguacion de su paradero; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Isabel en Madrid, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 30 de Abril de 1877.—Antonio Galindo Molina.

San Fernando.

D. Lorenzo Salas y Cabrer, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de infantería de Marina y Juez Fiscal de la sumaria que se instruye contra Tomás Cernada y García, acusado de delito de herida.

Por el presente, y en uso de lo que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon á Tomás Cernada García, hijo de José y de Agustina, natural de San Julian de Boda, feligresía de id., provincia de la Coruña, de 27 años de edad, de estado soltero, de ejercicio labrador, soldado que fué de infantería de Marina en el año de 1868, en cuya situación permaneció hasta 25 de Diciembre de dicho año que fué baja por pase á la segunda reserva del Ejército, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina, distrito de San Fernando, provincia de Cádiz, á dar sus descargos y defensas sobre el dicho delito de herida de que es acusado; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 7 de Mayo de 1877.—Lorenzo Salas.—El Secretario, Francisco Lozano.

Santona.

D. Félix Anton Góngora, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose incorporado al cuerpo el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Benito Fernandez San Roman, natural de Sotillo, en la provincia de Zamora, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santona 28 de Abril de 1877.—Félix Anton Góngora.

D. Basilio de Luna y Maura, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Estando instruyendo sumaria al soldado de este regimiento Pedro Garcia Flores, acusado del delito de primera desercion por no justificar su existencia; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Sur de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santona 2 de Mayo de 1877.—Basilio de Luna.

D. Eugenio Calvo Blasco, Alférez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo.

No habiéndose incorporado aun á este regimiento de Cantabria, á donde fué destinado y dado de alta en 1.º de Octubre de 1873, el soldado procedente del disuelto regimiento de Iberia Alonso Gutierrez Manivar, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este regimiento en la plaza de Santona; debiendo presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa.

Santona 2 de Mayo de 1877.—V. B.—El Alférez Fiscal, Eugenio Calvo.—Por orden del Sr. Fiscal, El Escribano, Mariano Bordeta.

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Jimenez, de este domicilio, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Antonio Saenz, y otorgar la escritura de adjudicacion; bajo apercibimiento que no verificándolo se otorgará por el Juzgado, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 21 de Mayo de 1877.—Ramon de Sendra.—José Martínez. X—1429

Las Palmas.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del partido.

A consecuencia de las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa que se siguió contra José Ramos Cabrera, conocido por José Hernández Perera, natural y vecino de esta ciudad, de 40 años de edad, pordiosero; y hallándose comprendido en el párrafo primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha dispuesto en auto de este día sea llamado y buscado por medio de requisitorias, expidiéndose para ello las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta localidad, dirigiéndose exhortos á los Juzgados de esta provincia con el mismo objeto á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en la ciudad de Las Palmas á 16 de Abril de 1877.—Domingo Fons.—De orden de S. S., José Benitez y Dominguez.

La Union.

D. Mariano Moreno Gomez, Abogado, Juez municipal de esta villa, y encargado accidentalmente del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los padres de Antonio Martínez, cuyas demás circunstancias constan sólo de referencia, cuales son de unos 25 años de edad, casado, minero, y natural de Corvera, ignorándose asimismo los nombres y domicilio de aquellos, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á hacerles el ofrecimiento de la causa que se instruye sobre muerte desgraciada de dicho su hijo en la mina *Santa Florentina*, de este distrito, ocurrida el día 9 del próximo pasado Octubre.

Dado en La Union á 13 de Mayo de 1877.—Mariano Moreno.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

Madrid.—Buenavista.

En este día, y por medio de cédula entregada al Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, se ha requerido á D. Ramon Garcia Fernandez para que si quiere librar de la venta la casa núm. 79 de la calle Mayor de esta villa, que le ha sido embargada en virtud de los autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Felipe Gomez Acebo, pague principal, intereses y costas ántes de verificarse el remate de dicha finca, que se halla señalado para el día 22 del mes de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, en los estrados del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del D. Ramon Garcia Fernandez, cuyo paradero se ignora, firmo el presente en Madrid á 23 de Mayo de 1877.—Lorenzo Sancho. X—1434

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestado de D. Antonio Hernandez Carabes, hijo de D. Antonio y Doña María Antonia, natural de esta Corte, soltero, de 39 años, cuyo fallecimiento ocurrió el día 2 de Abril último en el manicomio de Leganés; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 20 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado en reclamacion de la herencia su madre Doña María Antonia Canizares.

Madrid 24 de Mayo de 1877.—V. B.—Balda.—El Escribano, Licenciado Juan Martos. X—1436

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en autos á solicitud de Doña Rosa de la Cantolla contra D. Juan de Dios Mora, se saca á pública subasta por término de 20 dias una casa y tierras anejas, próximas al ensanche, en el sitio conocido por Pacto de Sangre, cuyas demás circunstancias aparecen en el expediente, que se pondrá de manifiesto en la Escribanía de actuacion durante las horas de audiencia hasta el 22 de Junio

próximo en que ha de tener lugar el acto, á las dos de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de 40.000 pesetas de la tasacion, y que para hacerse aquella ha de consignarse previamente en Escribanía 2.000 como garantía para los efectos del remate.

Madrid 27 de Mayo de 1877.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X—1435

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refundada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de D. Domingo de Olazabal y de Olaso, natural de Irún, hijo de D. José Joaquin y de Doña María Brigida, cuya defuncion ocurrió en dicha villa de Irún en 6 de Julio de 1856; y se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado solicitando la declaracion de herederos sus dos hijas Doña María de las Mercedes y Doña María Brigida de Olazabal y Castejon.

Madrid 25 de Mayo de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—1430

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Francisco Javier de Mendoza y Solar, hijo de D. Francisco Javier y de Doña Carlota, ocurrido en París el día 20 de Abril último siendo soltero y á los 30 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado para que en el término de 30 dias siguientes á la publicacion del presente comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ejercitar sus acciones.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1433

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á D. Nicolás de la Herran, vecino que fué de Cádiz, como albacea de D. Pedro de Villanueva, y á los herederos de este para que en término de cinco dias comparezcan á contestar la demanda ordinaria contra los mismos, interpuesta á instancia de Doña Dolores Garcia Toledo y otro, para que se presten á cancelar un gravámen constituido por D. Manuel José del Valle sobre la casa en esta poblacion, calle de Eneeros, núm. 26 novísimo, por escritura otorgada en 31 de Marzo de 1818 á favor de la Herran con el carácter expresado.

Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 22 de Mayo de 1877.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana. X—1432

Toro.

D. Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita á D. Juan Coca Estévez, Teniente Alcalde y vecino que fué de la villa de Belver de los Montes, y hoy se ignora su paradero, para que en el improrogable término de nueve dias, á contar desde la fecha de la última insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora, comparezca en este Juzgado á declarar como testigo en la causa criminal pendiente sobre ocultacion de papeles de la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa de Belver; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer en referida causa.

Dado en Toro á 27 de Abril de 1877.—Antonio Soriano.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Totana.

Testimonio.—Yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado de esta villa doy fe y testimonio que en el mismo se sigue demanda civil ordinaria, de la que se hará expresion, y se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Totana, á 17 de Marzo de 1877, el Sr. D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Visto este pleito seguido entre partes, de la una Doña María Javaloy Hernandez, y de la otra D. Pedro Hermosa Aledo, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, en el que

Resultando que por escritura otorgada en Cartagena en 7 de Junio de 1875 ante el Notario D. Faeundo Tarin, Doña María Javaloy Hernandez, consorte de Martin Martinez Gallego, previa licencia marital vendió á D. Pedro Hermosa Aledo una fanega y tres cuartillas de tierra en término de Alhama, en el partido de la Punta Bancal, llamado del Cabezo de Bastida, y con determinados linderos, en precio de 147 pesetas 50 céntimos; una fanega y 40 celemines de tierra bajo ciertos lindes en precio de 580 pesetas, y una casa situada en Alhama, tambien bajo linderos conocidos, en precio de 147 pesetas 40 céntimos, de cuyas partidas sólo percibió la vendedora en el acto 295 pesetas, debiendo el comprador satisfacer las restantes 587 á su acreedor Miguel Vivanco; siendo condicion que si hasta el día 7 de Junio de 1876 devolvía la vendedora al comprador el precio total de las tres fincas, este debía otorgarle escritura de retrocesion, quedando ineficaz la venta; pero si trascurriese dicho plazo desde el 8 de Junio de 1876 sin haber realizado la devolucion, quedara resuelta la condicion rescisoria y la venta irrevocable.

Resultando que el 29 de Mayo de 1876 Salvador Lopez

Martinez, con poderes de María Javaloy, presentó escrito, y consignando en la mesa del Juzgado 875 pesetas que se mandaron depositar en la Administracion, pidió se requiriese á D. Pedro Hermosa para que otorgase la escritura de retrocesion de las fincas referidas, y en caso de negarse se otorgase de oficio por el Juzgado:

Resultando que conferido traslado á D. Pedro Hermosa, expuso que no se ha negado nunca á otorgar la escritura de retrocesion; pero que María Javaloy no quiere cumplir sus compromisos: que respecto de la casa hay obligaciones que satisfacer: que de las fincas rústicas debe percibir la parte de cosecha correspondiente: que además hay otros compromisos de satisfacer la Javaloy á Hermosa cierta cantidad que no puede precisar segun documento privado: que hay otro compromiso con D. Joaquin Gil, cuya cantidad no recuerda; y pidió se enterase de todo al apoderado de la Javaloy:

Resultando que la representacion de la Javaloy insistió en sus pretensiones, y mandando se hiciera saber á Hermosa manifestase en término de tercer día si estaba conforme en otorgar la escritura referida; y como Hermosa se negase á ello se mandó que, quedando consignada la cantidad precio de las fincas, usasen las partes de su derecho en el juicio correspondiente:

Resultando que á instancia de María Javaloy se expidió mandamiento al Registrador de la propiedad para que suspendiera la inscripcion de las fincas de que se trata á favor de D. Pedro Hermosa Aledo, cuyo mandamiento se entregó al apoderado de la Javaloy, sin que se haya reportado á los autos:

Resultando que previo acto de conciliacion sin avenencia, celebrado el 28 de Junio de 1876, á nombre de María Javaloy se propuso demanda ordinaria en la que se expusieron como hechos el de la venta ántes referida, las gestiones practicadas para obtener la retroventa dentro del plazo, y el haber consignado el precio de la misma, como fundamentos de derecho: que las leyes garantizan el cumplimiento de los contratos sin vicio que los invalide, y que el litigante de mala fé debe pagar las costas, concluyendo por ejercitar la accion personal que nace del contrato; y pidió se condenase á D. Pedro Hermosa á que en término de tercero día otorgase escritura de retrocesion de las fincas al mismo vendidas por la demandante, condenándole además como poseedor de mala fé á la devolucion de los frutos producidos desde la consignacion del precio, y en todas las costas del pleito:

Resultando que mandado emplazar D. Pedro Hermosa, se le notificó en su persona el auto de emplazamiento; y por su incomparecencia, previa acusacion de una rebeldía, se hubo por contestada la demanda por su parte, notificándosele este auto tambien en su persona, y entendiéndose con los estrados del Juzgado las sucesivas actuaciones:

Resultando que la parte actora en el escrito de réplica fijó los hechos y fundamentos de derecho, base de su pretension:

Resultando que durante el término de prueba, con citacion de los estrados, se trajo á los autos testimonio de la escritura de 7 de Junio de 1875, y se tuvieron por parte de prueba las diligencias practicadas con anterioridad á la demanda:

Resultando que finido el término de prueba, el demandante alegó por la resultancia; y acusada una rebeldía, se trajeron los autos á la vista para sentencia:

Considerando que cuando en el contrato de compra media el pacto de retroventa amparado por la ley 42, tit. 5.º, Partida 5.ª, si el vendedor devuelve el precio de la cosa en el término estipulado, es obligacion del comprador devolver la misma cosa que adquirió y recibir el precio:

Considerando que D. Pedro Hermosa, al comprar á María Javaloy las fincas objeto de la escritura de 7 de Junio de 1875, se obligó, no sólo á devolverlas si ántes del 8 de Junio de 1876 se le devolvía el precio, sino á otorgar escritura de retrocesion:

Considerando que los términos del contrato constituyen la ley á que deben sujetarse los contratantes:

Considerando que consignado por María Javaloy en la mesa del Juzgado el precio de la compra ántes del 8 de Junio de 1876, plazo del retro, D. Pedro Hermosa no ha podido esquivar, como lo ha verificado con falsos pretextos, el cumplimiento de las obligaciones que válidamente contrajo:

Considerando que la resistencia infundada y temeraria de D. Pedro Hermosa á otorgar la escritura de retrocesion ha dado lugar á este pleito, y su obstinada rebeldía á que se siga por todos sus trámites:

Vistas las leyes 42, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 8.º, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 1.483 y 1.496 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Pedro Hermosa Aledo á que en término de quinto día otorgue á favor de María Javaloy escritura de retroventa de las fincas que de la misma adquirió por la de 7 de Junio de 1875, recibiendo el precio de la compra, y devolviendo las referidas fincas con los frutos producidos desde la citacion y emplazamiento del Hermosa, y al pago de todas las costas: mediante la rebeldía del repetido D. Pedro Hermosa, hágase notoria esta sentencia, además de notificarse en estrados, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para lo que se expidan los oportunos testimonios.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Ibañez.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Corresponde fielmente con su original, á que me remito: en fé de ello, y cumpliendo con lo mandado, libro el presente, que signo y firmo en Totana á 26 de Marzo de 1877.—Juan José Cános. X—1437

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Española de Crédito Comercial. Claudio Coello, núm. 8.

Habiéndose suspendido la subasta de dos solares de la manzana 213, calle de Serrano, anunciada para el jueves 24 del actual, el Consejo de administración ha acordado se anuncie nuevamente para el día 30 de este mes, á la una de la tarde, en el local de estas oficinas, bajo la presidencia de una Comisión del Consejo, con asistencia del Abogado consultor y ante el Notario de la Sociedad.

Madrid 25 de Mayo de 1877.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director, Jacinto María Ruiz. N.—1431

Bolsa de Madrid.

Observaciones oficiales del día 26 de Mayo de 1877, comparadas con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'CAMBIO AL CONTADO', and various financial entries like 'Renta perpetua al 4 por 100', 'Bonos del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities including Alcala, Alcorcón, Almadén, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Caceres, Cadix, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huelva, Jaen, Jerez Frontal, Leon, Llerda, and Logroño.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for Paris (May 25) and London (May 25), including entries for 'Paris 25 Mayo' and 'Londres, á 90 días fecha'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1877.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Mayo de 1877.

Table of telegraphic reports from various locations including Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'85 el kilogramo. Idem de certero, á 0'67 pesetas la libra, y á 4'47 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'67 pesetas la libra, y á 4'47 el kilogramo. Tocino aseo, de 32 á 33'50 pesetas la arroba; de 0'34 á 4 peseta la libra, y de 0'02 á 2'17 el kilogramo. Jarcón, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'74 á 2'90 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'33 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'68 el kilogramo. Carbón vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 43 á 44 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 4'14 á 4'68 el kilogramo. Patatas, de 4'75 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'45 la libra, y de 0'25 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 4'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'25 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 43'45 pesetas la fanega, y á 23'35 el hectolitro.cebada, precio medio, á 5'62 pesetas la fanega, y á 40'17 el hectolitro. Nota. Bases de liquidación en el día de ayer.—Vacas, 138.—Carnes, 61.—Corderos, 74.—Terneros, 419.—Cabritos, 52.—TOTAL, 4.074. Su peso en libras... 30.212.—Idem en kilogramos... 36.835.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues with columns for 'PERSONAS RECAUDADORAS', 'Plus. Cént.', 'PUNTOS DE RECAUDACION', and 'Plus. Cént.'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—El Boletín del Ateneo ha repartido los cuadernos 1.º y 2.º, que contienen los principales discursos de los oradores de dicho centro, pronunciados durante los meses de Marzo y Abril.

Adelanta rápidamente la impresion de la importante obra Los Industrias agrícolas, escrita por el Ingeniero D. Francisco Balaguer y publicada por la casa editorial de los Sres Cuesta. En el cuaderno 8.º, último de los que han salido á luz, prosigue estudiándose la manufactura del tabaco y fabricacion de la picadura; se comprende el tratado de las materias tintóreas, cochinilla, rubia, orquilla, cártamo y azafran; se trata de la fabricacion y refinado de los aceites vegetales, recoleccion de la aceituna, molienda ó trituracion de la misma, presion de la pasta, preparacion del aceite de granos, extraccion del aceite, su

refinacion &c. Los numerosos y excelentes grabados que acompañan á esta obra contribuyen en gran manera á su utilidad y permiten su consulta, aumentando el mérito de Las Industrias agrícolas.

Se ha repartido el núm. 3, tomo VII, de la Revista de la Universidad de Madrid, cuyo sumario es el siguiente:

- La patria potestad, por D. Melchor Salvá. Mis convicciones, por D. Francisco de P. Montells y Nadal. Variedades.—Catálogo de los manuscritos que se conservan en la Biblioteca del Noviciado de la Universidad Central. Anuario de la Universidad de 1876 á 1877. Reglamento interior y ceremonial de la Universidad Central. Coleccion legislativa de Instruccion pública. Anuncios bibliográficos.

Entre las obras nuevas con que cuenta la empresa de teatro del Retiro, figura la zarzuela en un acto titulada Skating-Bing, original de un jóven y aplaudido autor.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PESETAS.' and 'Primera clase', 'Segunda id.', 'Tercera id.' with corresponding prices.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales. Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

LEYES ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE 20 DE Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la ley de 16 de Diciembre de 1876; disposiciones complementarias de dichas leyes, á saber: ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la ley provincial, comprensivo de varios artículos de la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863; ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas; Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores; organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos, y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 47 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros; leyes sobre bases y general de obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; ley de 24 de Mayo de 1863 y su reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; ley de Admistracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su reglamento de 8 de Noviembre de 1874; ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su instruccion de 3 de Diciembre; ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su reglamento de 19 de Febrero de 1877, y legislacion sobre enajenacion forzosa; Real decreto y su reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposiciones en forma de notas; y finalmente, la Constitución de la Monarquía española; segunda edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa por D. Andrés Blas, Jefe de Admistracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España, 4 pesetas. Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones. —8

SANTOS DEL DIA.

La Santísima Trinidad; San Juan, Papa y mártir, y Santa Restituta, Virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º impar.—El Pompon. Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las cinco.—La gran Duquesa de Gerolstein. A las ocho y media.—Funcion 46 de abono.—Turno par.—Chacrizos y Polacos.—La bella jardinera. Teatro de Novedades.—A las cinco.—La Marsellesa. A las nueve.—La misma funcion. Teatro de Variedades.—A las nueve.—Dese retratos, seis reales.—Receta contra la bilis.—La Guia de ferosteros.—El yota de guardilla.—Previdencias judiciales. Salon Estelva.—A las cuatro y media.—La trompa de Eustaquio.—Entre mi mujer y el negro. A las ocho y media.—El laurel de oro.—Maestro de amor.—Te-car el violon. Circo y Teatro de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en las que tomarán parte la familia Chiesi y los principales artistas de la compañía. Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.